



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-588-SPA-345 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el equipo de sonido utilizado en el establecimiento mercantil con giro de cafetería denominado "Cafetería Cris" ubicado en calle Benito Juárez número 47, colonia Pueblo Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generado por el equipo de sonido utilizado para la reproducción de música durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de cafetería denominado "Cafetería Cris" ubicado en calle Benito Juárez, colonia Pueblo Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, durante la cual desde el espacio público se constató la generación de emisiones sonoras, toda vez, que se encontraba en funcionamiento una bocina tipo baffle utilizada para la reproducción de música pregrabada, dicho equipo se ubicaba sobre el arroyo vehicular frente al establecimiento mercantil referido en párrafos anteriores, la cual pertenece a un puesto ambulante dedicado a la venta de alitas y cerveza. Por lo anterior, se citó a comparecer al encargado del negocio; quien manifestó que tiene aproximadamente 5 años en funcionamiento de miércoles a lunes de 17:00 a 23:00 horas y durante sus actividades reproduce música pregrabada con una bocina tipo baffle. Asimismo señaló que el establecimiento mercantil referido en el escrito de denuncia y su negocio son totalmente independientes. Finalmente se comprometió a no colocar ningún equipo de sonido sobre la vía pública.

Derivado de lo anterior, mediante cumplimiento voluntario, el encargado del puesto ambulante retiró la bocina del sitio a partir del día 18 de marzo del presente año; toda vez, que manifestó haberla vendido.

Con ello, la problemática por la emisión de ruido se resolvió tal como se confirmó mediante correo electrónico de la persona denunciante, quien refiere que desde hace aproximadamente 10 días disminuyó el ruido y el problema ha sido resuelto, por tal motivo expresó su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:



- Respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de cafetería denominada "Cafetería Cris" ubicado en calle Benito Juárez número 47, colonia Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, se constató que dichas emisiones son emitidas por el funcionamiento de una bocina tipo bafle ubicada sobre el arroyo vehicular y utilizada para para la reproducción de música pregrabada, la cual era propiedad de un puesto ambulante dedicado a la venta de alitas y cerveza.
- Mediante cumplimiento voluntario el encargado del puesto ambulante antes referido, retiró la bocina generadora de emisiones sonoras del arroyo vehicular. Lo anterior se confirmó mediante correo electrónico de la persona denunciante, quien expresó que desde hace aproximadamente 10 días disminuyó el ruido y el problema ha sido resuelto, por tal motivo expresó su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial-CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/S/S/DHA/LMO